



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JULIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-MOR-862/2024

PARTE ACTORA: Diana Aparicio García

PARTE ACUSADA: Erik Yair Salgado Fernández

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:30 horas del 02 de julio de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de julio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-862/2024

PARTE ACTORA: Diana Aparicio García

PARTE ACUSADA: Erik Yair Salgado Fernández

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta de la recepción vía correo electrónico de la oficialía de partes común de MORENA, con número de folio electrónico de recepción **24-EAL-1038**, siendo las 17:06 horas del día 27 de marzo del año en curso, por medio del cual la C. **Diana Aparicio García** interpone recurso de queja en contra del C. **Erik Yair Salgado Fernández**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MOR-862/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las

¹ En adelante Comisión Nacional.

quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“AGRAVIO

I. ERICK SALGADO SOLO BUSCA CREAR DIVISIÓN ENTRE LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO

Es evidente que Erick Salgado ha acordado y traicionado a su partido, pues el apoyo a una figura tan oscura como lo es Lucy Meza, solo refleja la protección de sus propios intereses.

Pareciera que Salgado Fernández solo busca regresar a sus orígenes en el PRI, ahora cuando no ha podido ni ha tenido la capacidad para consolidar un proyecto dentro del partido, pues ha carecido de liderazgo y sobre todo al carecer de la confianza de los compañeros, el hecho de que haya llamado a no votar por Margarita González Saravia Calderón, nuestra candidata y próxima gobernadora del estado de Morelos, es reflejo de la razón de los compañeros, al no confiar en este personaje.”

...

Del escrito de cuenta se aprecia que la **C. Diana Aparicio García** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** el apoyo por parte del acusado a candidato diverso al postulado por MORENA la C. Margarita González Saravia Calderón.

Asimismo, se da cuenta del requerimiento realizado por esta Comisión a la Secretaria de Organización de Morena, quien es la encargada del padrón de registros de militantes del partido, mediante el oficio CNHJ-043/2024, para que conforme a sus facultades informara a este órgano de justicia partidaria si el C. **Erik Yair Salgado Fernández**, forma parte del padrón de MORENA.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I.**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

- I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que la parte actora controvierte el hecho de que el C. Erik Yair Salgado Fernández, promovió el voto a favor de candidato diverso a MORENA, en el proceso electoral 2023-2024.

Sin embargo, derivado, desde el mismo escrito de queja, la quejosa manifiesta que desconoce si el hoy acusado forma parte del padrón de militantes de nuestro instituto político, siendo este uno de los requisitos indispensables para la tramitación de quejas ante esta Comisión, motivo por el cual, esta Comisión procedió conforme a facultades requirió a la Secretaria de Organización de MORENA para que remitirá a este órgano jurisdiccional toda aquella información con la que se cuente respecto de la afiliación del C. Erik Yair Salgado Fernández, correspondiente al estado de Morelos.

Derivado de este requerimiento, siendo las 15:39 horas del día 27 de junio del año en curso, la autoridad responsable, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, remitió a esta Comisión el oficio **CEN/CJ/J/1017/2024**, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“En cumplimiento a lo precisado, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros de militantes del partido, mismos que son públicos y obran en resguardo por el Instituto Nacional

Electora², no se encontró ningún dato relacionado con la militancia del C. Erik Yair Salgado Fernández, así como se muestra a continuación:”



Comité Ejecutivo Nacional

Ahora bien, para estar en aptitud de apertura un procedimiento sancionador en cualquiera de sus vertientes y en su caso sancionar actos relacionados con violaciones a la normatividad de MORENA las partes deben encuadrar en lo establecido con el artículo 1° del Reglamento de esta Comisión, de lo contrario, es evidente que, el sustanciar un proceso y pretender sancionar, estas serían conductas que se encontrarían fuera del amparo del derecho.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e), fracción I., del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

² Consultable en las siguientes páginas: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#/> y <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-862/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. **Diana Aparicio García** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así se pronunciaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO